

NUMERO 5219.

Febrero 13 de 1861.—Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento para los ingenieros directores de caminos.

Art. 1. Se establecen ingenieros directores de los principales caminos de la República, para promover en ellos las mejoras necesarias á fin de facilitar su tránsito.

2. En lo sucesivo, para ser director de un camino, se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores los hará el supremo gobierno á propuesta del director del ramo. Una vez nombrados, se pondrán en camino para el lugar que deba servirles de residencia, en el término de quince días á lo más; si demoraren su marcha otros tantos días, perderán el sueldo del mes; y si la falta pasare de este tiempo, se entenderá que renuncian, y se nombrará otra persona.

4. Deberán presentarse inmediatamente á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibición de su despacho ó nombramiento, y pedir se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, sin detrimento de sus respectivos deberes; y de las diferencias que se suscitaren y no pudieren arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento por conducto de la Direccion general.

6. Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán á la Direccion un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que á su juicio crean necesarias y convenientes.

7. Se ocuparán tambien de levantar los planos de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto

se les darán instrucciones por la seccion científica de la Direccion general.

8. Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formacion, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vías de comunicacion, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, expresando la indemnizacion que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enajenar el camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Direccion general.

10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan á su cargo, los proyectos de estas mismas obras con sus presupuestos é informes relativos, los planos de toda especie que formen, la relacion de los trabajos que se ejecuten bajo su direccion, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, etc., serán remitidos á la Direccion general con la debida oportunidad.

11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta á la Direccion, á la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto, á fin de que recaiga la correspondiente resolución.

12. Los directores remitirán mensualmente á la Direccion general, con quince días de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se les consignén.

13. La Direccion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúen adonde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

15. Cada día último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigirlas á la Direccion general por el primer correo del mes siguiente. Estas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden que se enumeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la Direccion con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Direccion general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos; otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, días, puntos en que han trabajado, jornal que rayan é importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy pormenor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

17. Los directores no podrán tener en su poder más fondos que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando á su cargo la Direccion general por las

cantidades que hubiere excedentes; de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales ó por gente amotinada, harán se les extienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupacion forzada; y á falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

18. No se admitirá este descargo si la sustraccion fuere hecha por salteadores, pues que deben establecer los directores el modo más seguro de conservar y conducir los fondos.

19. Son á cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, etc., que hicieren á los contratistas, empleados, cuadrillas y demás dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidades del modo que crean más conveniente y las que no se les pasarán en data por ningun motivo.

20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa á la Direccion general del motivo por el cual piensan verificarlo.

21. Con arreglo á los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles á cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de más consideracion, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la direccion del más inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confie.

22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, segun la importancia de las

obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.

23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están á largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

24. Los sobrestantes mayores ó ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilien á los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte ó separacion del director, queden encargados del camino, mientras la Direccion general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose á exámen.

25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservacion de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, haciendo responsables á los sobrestantes de cuadrillas de cualquier extravío, así como ellos lo son respecto del director.

26. Los sobrestantes mayores y el director, cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes, de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias á los directores, con expresion de las cuadrillas á que pertenecen.

27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan extraviado.

28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanal, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entre-

guen, y ya por último, haciéndole que ocurran los sobrestantes á los recaudadores de peajes, ó aun á particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fondos.

29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como el que no se defraude á éstos la retribucion estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin presencián cada vez que les parezca, la raya de los operarios, sin dar noticia prévia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética, indispensables para la formacion de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles á que se valgan del metro para sus medidas.

31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán á los directores semanalmente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores.

32. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, como para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

33. Propondrán á la Direccion general el establecimiento ó la supresion de algunas recaudaciones de peajes, la reforma ó modificacion de los que se cobran en el tramo que está á su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideracion.

43. Los directores vigilarán en el cami-

no que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuenta á la Direccion general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como extraordinaria, se tendrá en consideracion por el supremo gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la seccion facultativa de la Direccion general lo consulte así al ministerio del ramo.

36. Tendrán obligacion los directores de presentar á los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, etc., que solicitaren ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarlos para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1° Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo orden en que se verifiquen.

2° Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3° Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores, con las autoridades, empleados y aun particulares, cuando tenga relacion con su encargo.

4° Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanalmente.

5° Datos: en éste se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6° Estadística: en el cual se consignarán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho.

38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La direccion gene-

ral exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

39. Tendrán obligacion de residir en la poblacion más inmediata adonde estuvieren las obras de sus respectivos tramos.

40. Nombrarán, con aprobacion de la direccion general, sus ayudantes ingenieros ó sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la direccion, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demás sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remocion exclusiva del director.

41. Remitirán á la direccion general, conforme á las instrucciones que se les den por la seccion facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Además, podrán enviar á la direccion todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, ó mejoras que crean adaptables en los caminos de la República, ó en particular al que está bajo su direccion, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la direccion propondrá que el Ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

42. Se considerarán de mucho mérito, además de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posicion geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

43. Cada año la seccion facultativa dará un informe al Ministerio de Fomento, en el que hará una relacion de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan dignos de premio, y propondrá tambien el modo con que se deban premiar los trabajos.

44. Se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los cami-

nos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentación de sus títulos á los mismos directores, procurarán tener éstos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion de la direccion general. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, establecerá despues su recurso ante el supremo gobierno, y éste resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

45. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á la ley de expropiacion de 7 de Julio de 1853, instruyendo el expediente la seccion facultativa de la direccion general, con los informes de los directores, quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion.

46. Los ingenieros de caminos serán amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, ú otra especie de faltas graves, la direccion general proponga su remocion al Ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, á juicio de la direccion general, y con aprobacion del Ministerio de Fomento.

47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la direccion general.

48. Las modificaciones ó aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la experiencia demuestren ser

necesarias, las hará el director general con aprobacion del Ministerio de Fomento.

México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5220.

Febrero 13 de 1861.—Circular del Ministerio de Fomento.—Se repite la de 9 de Junio de 1856 sobre denuncias y enajenaciones de terrenos baldíos.

Con fecha 9 de Junio de 1856 se dirigió á los agentes de este ministerio la comunicacion siguiente:

Circular número 102.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncias y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demás negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Excmos. Sres. gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado, la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta secretaria, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion.

Y finalmente, que si la opinion del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el supremo gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema órden digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 5221.

Febrero 14 de 1861.—Providencia del Ministerio de Fomento.—Se declara libre en toda la República el ramo de piscicultura.

Habiendo solicitado D. Carlos Jacoby que se le revalidara el privilegio exclusivo que en 1º de Setiembre próximo pasado le concedió el llamado gobierno que entonces regia en esta capital, para la introduccion y cria de peces de agua dulce que no existieran en la República, el Excmo. Sr. presidente interino, tomando en consideracion las razones que alega, así como las de varios otros que han pretendido la misma gracia, y el dictamen de la comision científica de este ministerio de 12 de Octubre del mismo año, en que dió cuenta del examen que habia practicado de los trabajos que para la aclimatacion de peces en México habia impendido D. José Maria Arzac, y conformándose con el parecer de la seccion 2ª del propio ministerio, se ha servido resolver: que es libre en toda la República el ramo de piscicultura, y que por tanto, no es de accederse á la solicitud del expresado Sr. Jacoby.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes. México, etc.—*Ramirez.*

NUMERO 5222.

Febrero 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece una seccion sétima en la Secretaría de Hacienda.

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente

interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental, que será la sétima, y á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

2. La planta de esta seccion será la siguiente:

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial, tenedor de libros.....	1,500
Tres escribientes á 500 pesos.....	1,500

Habrán además dos recaudadores con el 6 por 100.

3. Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fabricas, festividades y demás gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las exclaustradas y los herederos por testamento ó ab-intestato de las monjas que mueran en el claustro; y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

4. A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto integro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por 100 más.

5. Los gastos de reparaciones de fabrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

6. La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo para el tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del gobierno federal en México,

á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y tengo el honor de comunicarle á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5223.

Febrero 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre capitalizacion de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

2. Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

3. Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

4. Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor, en almoneda pública que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las jefaturas, los certificados de capitalizacion, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del 40 por ciento.

5. Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalizacion, que serán

admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5224.

Febrero 14 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los empleados de la misma y otras oficinas que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que á los empleados de ese ministerio, oficinas de redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los interesados en las adjudicaciones ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.—Sr. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 5225.

Febrero 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del la Secretaría de Gobernacion.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

no constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretarlo que sigue:

La planta del Ministerio de Gobernacion se reformará en los términos siguientes:

Oficial mayor.....	4,000
Oficial primero.....	2,500
Oficial segundo.....	2,000
Oficial tercero.....	1,500
Oficial cuarto archivero.....	1,000
Oficial quinto.....	1,000
Jefe de la seccion inspectora del registro civil, cementerios y casas de beneficencia.....	2,000
Jefe de la seccion de contaduría.....	2,000
Escribiente primero.....	700
Escribiente segundo.....	600
Escribiente tercero.....	600
Escribiente cuarto.....	600
Escribiente quinto.....	600
Escribiente sexto.....	600
Escribiente sétimo.....	600
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300

Importa anualmente...\$ 21,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Febrero 15 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad, México, etc.—Zarco.

NUMERO 5226.

Febrero 15 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito.

El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito: 1º C. Justino Fernandez, presidente del Tribunal.

2º C. Ignacio Mariscal. 3º C. Ignacio Reyes. 4º C. Bernardino Olmedo. 5º C. José Simon Arteaga.

Fiscal 1º C. José Maria del Castillo Velasco.

Fiscal 2º C. Mariano Antunez.

2. Son Magistrados supernumerarios de mismo Tribunal.

1º C. Ignacio Baz. 2º C. Napoleon Saborto. 3º C. Pedro Ordaz.

3. Son Magistrados suplentes: 1º C. Nicolás Pizarro Suarez. 2º C. Ignacio Jáuregui. 3º C. Manuel Inda. 4º C. José Lozano. 5º C. Antonio Aguado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramirez.

NUMERO 5227.

Febrero 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalizacion voluntaria de retirados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: